



DON JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión 29/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 15 de septiembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el que se aprueba la:

### **Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que aprueba la delegación de competencias y de firma en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (AJ 2011/1244).**

#### **PRIMERO.- Régimen legal de la delegación de competencias y de la delegación de firma.**

El artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que *“la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en esta u otras leyes”*.

Se desprende del tenor literal del artículo precitado, que el ejercicio de la competencia se sustenta en el principio de irrenunciabilidad de la misma por el órgano que la tiene atribuida. Sin embargo, el propio artículo, y en su desarrollo previsto en el artículo 13 de la referida Ley, se exceptúa dicha irrenunciabilidad al reconocer la posibilidad de que un órgano administrativo delegue el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en otro órgano.

Dicha delegación, de acuerdo con el artículo 13, deberá efectuarse entre órganos de la misma administración *“aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho vinculadas o dependientes de aquéllas”*.

De conformidad con los artículos 11 y 12.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible (LES) y 48.5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel), le corresponde al Consejo todas aquellas funciones atribuidas a esta Comisión.

No obstante, el propio artículo 12.1 de la LES establece la posibilidad de que el Consejo pueda delegar el ejercicio de sus competencias en otros órganos, a excepción de la aprobación de los presupuestos del Organismo, y de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación en que se definan sus objetivos y sus prioridades, así como, las funciones de arbitraje y



la potestad de dictar instrucciones de carácter general a los agentes del mercado objeto de regulación o supervisión.

Por lo tanto, a excepción de las materias citadas, así como aquellas competencias previstas en el 13.2 de la LRJPAC, que pudieran corresponder a la Comisión, el Consejo podrá acordar la delegación de sus competencias en el Presidente o cualesquiera otros órganos del Organismo, incluido el Secretario del Consejo.

Por otro lado, el artículo 16 de la propia LRJPAC regula la facultad de los órganos administrativos para delegar la firma de sus resoluciones o actos administrativos en otros órganos o unidades administrativas que dependan de ellos, a excepción de las resoluciones sancionadoras.

La delegación de firma, según el artículo citado, no se limita a los órganos de la administración afectada, sino que cabe la posibilidad de delegar en las unidades administrativas que conforman la administración de que se trate, en este caso la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En cualquier caso, la delegación de firma no supone la alteración de la titularidad de la competencia.

**SEGUNDO.- Refundición en la presente resolución de las competencias delegadas en varias resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

Desde su creación en el año 1996, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su condición de Autoridad Nacional de Reglamentación, y como consecuencia de la evolución y el dinamismo del mercado de las telecomunicaciones, así como la constante aparición de nuevos operadores tras la apertura a la Competencia, ha sido conferida de variadas competencias, algunas de ellas inalteradas desde la creación del Organismo, otras como desarrollo de aquellas primeras, y el resto como consecuencia de las nuevas necesidades acaecidas en un mercado que evoluciona constantemente.

La creciente necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, así como la conveniencia de no llevar al conocimiento directo del Consejo actos de mero trámite que se enmarcan dentro de un procedimiento administrativo, ha supuesto que a lo largo de todos estos años el Consejo haya delegado, a través de resoluciones publicadas en el BOE, algunas de sus competencias en distintos órganos de la Comisión, y en especial en el Presidente y en el Secretario.

En aras a reforzar los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficacia, y agilizar la tramitación de los procedimientos instruidos por esta Comisión, con fecha 8 de mayo de 2008 el Consejo dictó una resolución en la que se refundieron todas las delegaciones de competencias del Consejo dispersas hasta la fecha.

No obstante, con fecha 17 de diciembre de 2009, 10 de junio de 2010 y 28 de octubre de 2010, el Consejo aprobó tres nuevas resoluciones delegatorias que han supuesto una nueva dispersión de actos reguladores de la distribución competencial de la Comisión que conviene corregir mediante la agrupación de las mismas en la presente resolución.

Se refunden, por tanto, en la presente resolución las delegaciones contenidas en las resoluciones de fecha 8 de mayo de 2008, 17 de diciembre de 2009, 10 de junio de 2010 y 28 de octubre de 2010, que tras la aprobación y publicación de la presente quedarán derogadas. Asimismo se aprovecha la presente resolución para dar una nueva redacción a algunas de las delegaciones contenidas en las resoluciones citadas, sin que ello suponga una modificación material de las mismas.



**TERCERO.- Nueva delegación de competencia en el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

El progresivo aumento en los últimos años de las competencias atribuidas a esta Comisión para la gestión y recaudación de los derechos de naturaleza pública, supone la necesidad de agilizar los actos que integran la citada competencia.

La incidencia económica que puede suponer para el administrado, para esta Comisión y para el Estado una correcta gestión de los ingresos públicos, requiere de una eficaz, efectiva y ágil actuación del órgano encargado de su gestión.

El Consejo de esta Comisión es competente, según la normativa vigente, para acordar las liquidaciones de intereses de demora derivados de la ejecución de los actos dictados en el ejercicio de sus competencias, por lo que según lo expuesto, es razonable y además necesario delegar la citada competencia en el Presidente de esa Comisión.

**CUARTO.- Nueva delegación de competencias en el Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

Sin perjuicio de la refundición de las competencias delegadas por el Consejo en resoluciones anteriores a la que se refiere el apartado Segundo, mediante la presente resolución el Consejo acuerda una nueva delegación de competencias en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

- a) Delegación en el Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la competencia para resolver sobre la extinción de la condición de operador por los motivos establecidos en el artículo 6.1 apartados a), b) y d), del Reglamento sobre las Condiciones para la Prestación de Servicios de Comunicaciones Electrónicas, el Servicio Universal y la Protección de los Usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril

El apartado primero del artículo 6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005<sup>1</sup>, establece que la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:

- a) El cese en la actividad del operador habilitado, que deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- b) La extinción de la personalidad del operador.
- c) Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título VII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- d) Por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años. Para ello, se tramitará previamente un procedimiento contradictorio conforme al apartado siguiente, en el que se aprecie si se ha producido el cese en la actividad del operador.

El apartado segundo del mismo precepto prevé que la extinción de la condición de operador se establecerá por resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tras la tramitación del oportuno procedimiento.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios



La necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los citados procedimientos de extinción de la condición de operador y la necesidad de que el Registro de Operadores esté, en la medida de lo posible, actualizado en todo momento de forma tal que la realidad registral se halle de acuerdo con la realidad fáctica, ha llevado a esta Comisión a considerar razonable y aconsejable que sea el Secretario del Consejo quien asuma las competencias delegadas para resolver los procedimientos de extinción de la condición de operador por los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 6 del mencionado Reglamento. No obstante, se exceptúa expresamente de esta delegación de competencias la resolución de los procedimientos de extinción de la condición de operador cuando la causa de la extinción sea la señalada con la letra "c" del citado precepto, esto es, los procedimientos de extinción de la condición de operador que se fundamenten en la imposición de una sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título VII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

- b) Delegación en el Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones del ejercicio de las competencias previstas en el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, para efectuar requerimientos de información a los operadores de los mercados previstos en el artículo 48.3 de la misma Ley, siempre que tales requerimientos se efectúen el marco de un procedimiento administrativo

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, atribuye en su artículo 9.1 a las Autoridades Nacionales de Reglamentación, entre ellas esta Comisión, la competencia para requerir, en el ámbito de su actuación, la información necesaria para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración o de la ocupación del dominio público o de la propiedad privada.
- b) Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis.
- c) Evaluar la procedencia de las solicitudes de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y de la numeración.
- d) La publicación de síntesis comparativas sobre precios y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.
- e) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, la determinación de los operadores encargados de prestar el servicio universal y el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquéllos.
- f) Cumplir los requerimientos que vengan impuestos en el ordenamiento jurídico.
- g) Comprobar el cumplimiento del resto de obligaciones nacidas de esta Ley.

Esta competencia del Consejo fue delegada en el Presidente mediante Acuerdo de 22 de julio de 2004, publicado en el BOE número 194 de 12 de agosto de 2004, manteniéndose inalterada a través de las sucesivas resoluciones de delegación de competencias que han sido aprobadas durante estos años.

La práctica procedimental ha demostrado que gran parte de los requerimientos de información por parte del Presidente se realizan en el marco de los procedimientos administrativos tramitados por esta Comisión, por lo que teniendo en cuenta que el Secretario tiene delegada la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos, con algunas excepciones, en aras a una mayor agilidad y eficacia de la tramitación de los mismos, y para evitar la intervención de una pluralidad de órganos de la Comisión en la instrucción de los procedimientos, esta Comisión considera la



conveniencia de delegar en el Secretario los requerimientos previstos en el artículo 9 de la Ley citada, que deban practicarse en el marco de los procedimientos administrativos.

La competencia para efectuar los requerimientos de información no previstos en el apartado anterior, continuará delegada en el Presidente de esta Comisión.

**QUINTO.- Delegación de firma en los Directores de la Dirección de Regulación de Operadores y de la Dirección Técnica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

Teniendo en cuenta que existen determinados actos de instrucción o trámite en el seno de algunos procedimientos tramitados por las Direcciones de Regulación de Operadores y Técnica que requieren cierta celeridad, se ha considerado conveniente delegar, de conformidad con el artículo 16 de la LRJPAC, la firma de los mismos a los Directores de cada una de las Direcciones citadas, sin que ello suponga una alteración de la competencia de este Consejo.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en el artículo 4.3 del Texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007,

## RESUELVE

**Primero.-** Delegar en el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las siguientes competencias atribuidas al Consejo de la Comisión:

- 1) El ejercicio de las competencias previstas en el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones para efectuar requerimientos de información a los operadores de los mercados a los que se refiere el artículo 48.3 de la misma Ley, siempre que tales requerimientos no se efectúen en el marco de un procedimiento administrativo ya iniciado.
- 2) La liquidación de intereses de demora derivados de los actos dictados por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus competencias.

**Segundo.-** Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las siguientes competencias atribuidas al Consejo de la Comisión:

- 1) La adopción de los actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión, con excepción de los siguientes:
  - a) Los actos en los que se adopten medidas cautelares.
  - b) Los actos en los que se acuerde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infracciones graves y muy graves.
  - c) Los actos que pongan fin a un período de información previa. No obstante, sí serán objeto de delegación en el secretario:



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

- Los actos que pongan fin a un periodo de información previa a un procedimiento sancionador por falta de notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones y que concluyan en el archivo de las actuaciones.
- Los actos que pongan fin a un periodo de información previa para la verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas por la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas y que concluyan en el archivo de las actuaciones.

Asimismo, quedan exceptuados de la presente delegación de competencias, aquellos actos de instrucción o trámite cuya delegación de firma pudiera recaer en los titulares de la Dirección de Regulación de Operadores y en la Dirección Técnica.

- 2) El ejercicio de las competencias previstas en el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones para efectuar requerimientos de información a los operadores de los mercados a los que se refiere el artículo 48.3 de la misma Ley, siempre que tales requerimientos se efectúen en el marco de un procedimiento administrativo ya iniciado.
- 3) La solicitud de intervención del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de los servicios, instalaciones y emisiones radioeléctricas en aquellos supuestos en que se estime necesario para el desempeño de las funciones de la Comisión.
- 4) En relación con el ejercicio de las funciones inspectoras contempladas en el artículo 48.4 i) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la adopción, cuando se estime necesario, del correspondiente acuerdo de inspección y el nombramiento, de entre el personal designado específicamente por el Consejo para el ejercicio de las funciones inspectoras, de la persona o personas que efectuarán cada una de las investigaciones que se acuerden.
- 5) Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la notificación de los interesados en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, prevista en el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en los artículos 10 a 14 del Reglamento sobre las Condiciones para la Prestación de Servicios de Comunicaciones Electrónicas, el Servicio Universal y la Protección de los Usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. En particular los relativos a las siguientes materias:
  - a) Inscripción en el Registro de Operadores de los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.
  - b) Aquellos supuestos en los que haya de dictarse acto motivado teniendo por no realizada la notificación fehaciente de los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, cuando se constate que la notificación practicada no reúne los requisitos necesarios.
  - c) Modificación de los datos inscritos en el Registro de Operadores.
  - d) Terminación del procedimiento administrativo por desistimiento de solicitud de inscripciones registrales.
  - e) Cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de personas autorizadas para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

- 6) Los actos que pongan fin a los procedimientos de extinción de la condición de operador por los motivos establecidos en el artículo 6.1 apartados a), b) y d), del Reglamento sobre las Condiciones para la Prestación de Servicios de Comunicaciones Electrónicas, el Servicio Universal y la Protección de los Usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.
- 7) Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración.

Esta delegación conllevará la terminación de los siguientes procedimientos relacionados con el Registro de Numeración.

- a) Inscripción de asignaciones y subasignaciones.
- b) Inscripción de modificaciones de datos inscritos.
- c) Inscripción de cancelaciones.

- 8) Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la asignación, modificación y cancelación de las asignaciones de los parámetros de la televisión digital terrestre.

Esta delegación conllevará, además, la terminación de los siguientes procedimientos relacionados con el Registro de Parámetros de Información de la Televisión Digital Terrestre:

- a) Inscripción de asignaciones.
- b) Inscripción de modificaciones de datos inscritos.
- c) Inscripción de cancelaciones.
- d) inscripción de las entidades habilitadas y de los gestores de múltiple digital.

- 9) Los actos que pongan fin a los procedimientos relativos al suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público, incluyendo la resolución de los procedimientos relativos a la renuncia y revocación del suministro de los datos de abonado al servicio telefónico disponible al público.
- 10) El ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho contenidos en las resoluciones o actos dictados por el Consejo directamente o por delegación.
- 11) Las resoluciones de los procedimientos relativos a la solicitud de acceso a archivos y registros contemplado en los artículos 35.h y 37 de la LRJPAC.
- 12) Emitir los informes preceptivos sobre los contratos-tipo de los servicios de comunicaciones electrónicas sujetos a obligaciones de servicio público y de los servicios de comunicaciones electrónicas con tarifas superiores al que se refiere el artículo 108 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios y sobre las condiciones generales de contratación a las que se refiere el artículo 11 (apartados 1 y 2) del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de Derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.
- 13) Durante el periodo transitorio previsto en el apartado quinto del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de junio de 2011, para impulsar la constitución efectiva del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, las siguientes competencias previstas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo:

- a) Inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de las personas físicas o jurídicas que hayan efectuado la



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

comunicación previa prevista en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

- b) Inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de las personas físicas y jurídicas adjudicatarias de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
  - c) Resolución motivada no teniendo por realizada la comunicación previa de los interesados en prestar servicios de comunicación audiovisual, cuando se constate que la notificación practicada no reúne los requisitos necesarios.
  - d) Modificación de los datos inscritos en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.
  - e) Cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de las personas físicas y jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.
- 14) La competencia para resolver, de conformidad con los criterios fijados en la resolución de esta Comisión de fecha 14 de octubre de 2010, las solicitudes de declaración de ámbito de actuación geográfica previstas en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

**Tercero.-** Delegar en los Directores de Regulación de Operadores y de la Dirección Técnica la firma de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el ejercicio de las funciones que le corresponda, de acuerdo con el presente apartado, con excepción de la petición de informes a órganos ajenos a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la adopción de medidas cautelares, la decisión de información pública, el trámite de audiencia así como cualquier acto de trámite por el que se dé por finalizado cualquier procedimiento.

Al titular de la Dirección de Regulación de Operadores le corresponderá la firma de los actos de instrucción o trámite de los siguientes procedimientos:

- 1) Expedientes de extinción de la condición de operador.
- 2) Notificaciones que se presenten de conformidad con el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y las solicitudes de cancelación o modificación de los datos inscritos en el Registro de operadores.
- 3) Notificaciones en relación con el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual que se presenten de conformidad con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- 4) Realizar requerimientos de subsanación, por insuficiencia de los documentos aportados, para la inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.
- 5) Realizar requerimientos de subsanación en relación con las solicitudes de modificación de los datos inscritos o su cancelación en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por insuficiencia de los documentos aportados por el interesado.

Al titular de la Dirección Técnica le corresponderá la firma de los actos de instrucción o trámite de las solicitudes presentadas en materia de:

- 1) Registro y asignación de la numeración para los servicios de comunicaciones electrónicas.
- 2) Registro y asignación de los parámetros de la Televisión Digital Terrestre e inscripción de las entidades habilitadas y de los gestores de múltiple digital.





### **Disposición derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán sin efecto las siguientes resoluciones de delegación de competencias:

- Acuerdo de 22 de julio de 2004 publicado en el BOE número 194 de fecha 12 de agosto de 2004.
- Resolución de 8 de mayo de 2008 (AJ 2007/1457) publicada en el BOE número 142 de fecha 12 de junio de 2008.
- Resolución de 17 de diciembre de 2009 (AJ 2009/1967) publicada en el BOE número 2 de fecha 2 de enero de 2010.
- Resolución de 10 de junio de 2010 (RO 2010-957) publicada en el BOE número 192 de fecha 9 de agosto de 2010.
- Resolución de 28 de octubre de 2010 (AJ 2010/1878) publicada en el BOE número 288 de 29 de noviembre de 2010.

### **Disposición final.**

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

**El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.**